Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

JONATHAN K. GIBSON ROMÁN; ROBERTO MORALES DE GRACIA; WILMER NEGRÓN JIMÉNEZ; CARLOS A. COREANO GUZMÁN; JOSÉ IVÁN CRUZ; WILFREDO RIVERA CORIANO Querellantes-Peticionarios v. PAN AMERICAN GRAIN COMPANY, INC.; PAN AMERICAN GRAIN MANUFACTURING CO., INC.; PAN AMERICAN PROPERTIES CORP.; TROFIMA CORPORATION; QUERELLADOS DESCONOCIDOS X y Y; COMPAÑÍA DE SEGUROS A, B y C Recurridos	KLCE201500844	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm. D PE2014-0419 (703) Sobre: Despido Injustificado, Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976; Procedimiento Sumario bajo la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2015.

La parte peticionaria compuesta por Jonathan K. Gibson Román, Roberto Morales De Gracia, Wilmer Negrón Jiménez, Carlos A. Coreano Guzmán, José Iván Cruz Cruz y Wilfredo Rivera Coriano solicita que revoquemos ciertas determinaciones de hechos contenidas en una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. La resolución recurrida fue dictada el 27 de abril de 2015 y notificada el 29 de abril de 2015. El 14 de mayo de 2015, los peticionarios solicitaron reconsideración. El 20 de mayo de 2015, el TPI notificó su negativa a la reconsideración.

El 13 de julio de 2015, la parte recurrida compuesta por Pan American Grain Company, Inc., Pan American Grain Manufacturing Co., Inc. y Pan American Properties Corp., presentaron su oposición y solicitaron la desestimación del recurso. Los hechos que anteceden a su presentación son los siguientes.

I

El 17 de junio de 2014, los peticionarios presentaron una querella por despido injustificado al amparo del procedimiento sumario laboral establecido en la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 y siguientes. El 30 de junio de 2014, la recurrida contestó la querella y alegó que los despidos fueron parte de una reestructuración del negocio. Luego de varios trámites procesales, dicha parte solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria a su favor a lo que los peticionarios expresaron su oposición.

El 27 de abril de 2015, el TPI denegó la moción de sentencia sumaria presentada por la recurrida, pero hizo determinaciones de hechos que fueron cuestionados por la peticionaria en una moción de reconsideración. El TPI denegó la reconsideración.

Inconforme con la decisión, el 19 de junio de 2015, la peticionaria presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al realizar "DETERMINACIONES DE HECHOS INCONTROVERTIDOS" basados en una declaración jurada prestada por **una persona que fue excluida como testigo del caso**, por Tribunal (evidencia inadmisible) sobre el cual, la parte querellante peticionaria no tuvo oportunidad de descubrir prueba.

II

A

JURISDICCION

Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otra. Los tribunales están obligados a determinar en primera instancia si tienen facultad para

considerar un caso, antes de atenderlo en los méritos. Por su parte los tribunales apelativos también tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. Está claro que los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. La falta de jurisdicción es insubsanable y aun cuando las partes no lo planteen, los tribunales están obligados a velar por su jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Arriaga Rivera v. F.S.E.,* 145 DPR 122, 127 (1998); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991)*; Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979).

Nuestro ámbito procesal considera que un recurso tardío es aquel presentado cuando el tribunal apelativo no tiene jurisdicción, porque han transcurrido los términos provistos para ello. Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, pues al momento de su presentación, no existe autoridad judicial para acogerlo ni para conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

B

INTERPRETACION DE LAS LEYES

Los tribunales tenemos como objetivo solucionar las controversias que nos presentan las partes adjudicando sus derechos. Al atender los asuntos ante nuestra consideración, debemos tener presente los preceptos que rigen en nuestro ordenamiento jurídico relativos a la interpretación de las leyes y al principio de hermenéutica legal. Este principio consiste en "auscultar, averiguar, precisar y determinar cuál era la voluntad legislativa al aprobar una ley."[1] Sobre el particular, el Art. 14 del Código Civil de Puerto Rico[2],

---

[1] *San Gerónimo Caribe Project v. Registradora*, 189 DPR 849, 867 (2013).
[2] 31 LPRA sec. 14.

dispone que cuando una ley es clara y libre de toda ambigüedad, su letra no debe ser menospreciada con el pretexto de cumplir con su espíritu. "El lenguaje claro y explícito de un estatuto no se debe tergiversar, mucho menos malinterpretar o sustituir."[3] Debemos tener presente que nuestra función envuelve la adjudicación de derechos, no legislar, por lo que nuestro cometido ha de ser "interpretar las leyes que aprueba la Rama Legislativa y asegurarnos que no estén reñidas con la Constitución."[4] No obstante, ante un lenguaje confuso, el Artículo 7 del Código Civil de Puerto Rico[5] nos autoriza a aclarar las lagunas o áreas obscuras de la ley. "[L]os tribunales estamos autorizados a interpretar las leyes cuando, entre otras, éstas no son claras o concluyentes sobre un punto en particular; cuando el objetivo, al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma; o **cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere."** (Énfasis nuestro).[6] Acorde con lo anterior, hemos repetido que la letra de la ley no debe seguirse ciegamente cuando ello iría en detrimento de su espíritu y su fin.[7] Debemos evitar una interpretación que pueda conducir a resultados absurdos e irrazonables.[8] Hemos de interpretar las leyes de manera que logremos resultados sensatos, lógicos y razonables que representen y salvaguarden la efectividad de la intención legislativa.[9] Para así lograrlo, debemos considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobar la ley. Nuestra interpretación debe imputarle un sentido cónsono al resultado que originalmente se

---

[3] *San Gerónimo Caribe Project v. Registradora*, supra, pág. 866.
[4] *Id. Marbury v. Madison*, 5 US 137 (1803).
[5] 31 LPRA sec. 7
[6] *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 428–429 (2012), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 214 (1990).
[7] *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, supra, pág. 429; *Alonso García v. S.L.G.*, 155 DPR 91, 99 (2001); *Sucn. Alvarez v. Srio. de Justicia*, 150 DPR 252, 274 (2000).
[8] *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 344 (2006); *Díaz Marín v. Mun. de San Juan*, 117 DPR 334, 342 (1986).
[9] *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196, 202 (2014); *ASG v. Mun. de San Juan*, supra, pág. 344.

quiso obtener. Para ello, debemos analizar detenidamente la Exposición de Motivos, donde generalmente se encuentra el motivo que inspiró la creación de la ley. En aquellas situaciones en que la ley carece de una Exposición de Motivos o, cuando aun teniéndola, no contiene la intención legislativa, hemos de indagar en los informes de las comisiones que estudiaron el proyecto de ley y los debates celebrados cuando la medida fue discutida en el hemiciclo, según aparecen en el Diario de Sesiones. Además, son pertinentes los anteproyectos y los informes preparados fuera de la Asamblea Legislativa, cuando esta los tiene ante sí y los adopta sustancialmente.[10] Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que las leyes no han de interpretarse tomando aisladamente algunas de sus secciones, párrafos u oraciones, sino que deben serlo tomando en consideración todo su contexto.[11]

C

La Ley Núm. 133-2014 fue aprobada para enmendar, derogar y reenumerar ciertas secciones de la Ley Núm. 2, *supra*. La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133 dispone que:

> La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", fue creada como un mecanismo procesal, de naturaleza sumaria, para lograr la rápida consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales instadas por empleados en contra de sus patronos. Estos son casos que, por su naturaleza y finalidad, requieren ser resueltos a la brevedad posible. Es por ello que el procedimiento sumario ha sido el mecanismo principal para la implantación de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proteger al obrero y desalentar el despido sin justa causa. Véase, *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996); y *Mercado Cintrón v. ZETA Com. Inc.*, 137 DPR 737 (1994).
>
> Este procedimiento sumario, además de acortar el término para contestar la querella, limita la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba y de las Reglas de Procedimiento Civil. Así también, establece un procedimiento *sui generis* de revisión de sentencias, limitando el recurso de apelación solamente a la

---

[10] *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530, 539 (1999).
[11] *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 764 (2011).

> adjudicación en los méritos del caso. Cuando la sentencia se haya emitido en rebeldía o, por incomparecencia de una de las partes el día del juicio, la revisión se realizará mediante un auto de *certiorari*, cuya expedición por el tribunal revisor es discrecional. En esas tres instancias el término para recurrir a un tribunal de mayor jerarquía es de diez (10) días. La intención del legislador, en ese entonces, fue extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz.
>
> . . . . . .
>
> [...] Es por lo anterior que mediante la presente ley el término para acudir en *certiorari* al Tribunal Supremo bajo el procedimiento sumario se reduce a veinte (20) días jurisdiccionales.
>
> Por otro lado, las sanciones establecidas en la ley cuando un querellado ha actuado con malicia, o ha utilizado el procedimiento apelativo para atrasar el cumplimiento de la sentencia, no se actualizan desde el 1961. [...]
>
> La intención legislativa—al establecer las sanciones descritas—era un disuasivo para evitar el abuso del derecho apelativo y para penalizar al querellado que haya actuado maliciosamente durante el proceso. [...] Nadie puede negar que, actualmente, las cuantías de dichas sanciones no son un disuasivo real para los propósitos que la Asamblea Legislativa había previsto. Es por ello que al revisarse las mismas, mediante la presente legislación, se establecen unas sumas mayores a las impuestas en el 1961. De ese modo, nos aseguramos de que el procedimiento sumario—y su intención original—permanezca incólume ante el paso del tiempo, y se cumpla con la política pública de brindar toda la protección necesaria al obrero en la tramitación de las reclamaciones laborales en contra de su patrono.
>
> . . . . . .
>
> (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y en lo que nos concierne, el Artículo 2 de la Ley Núm. 133-2014, enmendó la Sección 4 de la Ley Núm. 2 a los fines de establecer:

> Si el querellado radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la Sección 3 de esta Ley, el juicio se celebrará sin sujeción a calendario a instancias del querellante, previa notificación al querellado.
>
> Si el querellado no radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la Sección 3 de esta Ley, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.
>
> Si ninguna de las partes compareciere al acto del juicio, el tribunal pospondrá la vista del caso; si

> compareciere sólo el querellado, a instancias de éste, el tribunal desestimará la reclamación, pero si sólo compareciere el querellante, el tribunal a instancias del querellante dictará sentencia contra el querellado concediendo el remedio solicitado. En uno u otro caso, la sentencia será final y de la misma no podrá apelarse.
>
> Se dispone, no obstante, que la parte afectada por la **sentencia** dictada en los casos mencionados en esta sección podrá acudir mediante auto de **certiorari** al Tribunal de Apelaciones, en el **término jurisdiccional de diez (10) días** siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos exclusivamente.
>
> La determinación dictada por el Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante auto de certiorari, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución. (Énfasis y subrayado nuestro).

Por otro lado, el Artículo 5 de la Ley Núm. 133-2014 reenumeró la Sección 10 de la Ley Núm. 2 como la Sección 9. Esta sección quedó enmendada del siguiente modo:

> Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de **apelación** ante el Tribunal de Apelaciones, en el **término jurisdiccional de diez (10) días**, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.
>
> La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de certiorari al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones. (Énfasis y subrayado nuestro).

El Tribunal Supremo también ha permitido excepciones al carácter sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. En *Dávila Rivera v. Antilles Shiping Inc.,* 147 DPR 483, 493, 498 (1999), reconoció que los foros apelativos en esos casos pueden revisar mediante "certiorari" resoluciones interlocutorias del TPI, si se han violentado los derechos de las partes o afectado el resultado final del caso. Allí el Tribunal Supremo concluyó expresamente que: *"con el objetivo de salvaguardar la intención legislativa auto limitamos nuestra facultad revisora, y la del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en aquellos casos de*

resoluciones interlocutorias dictadas al amparo de la Ley Número 2 con excepción de aquellos supuestos en que la misma se haya dictado sin jurisdicción por el tribunal de instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una grave injusticia."

Tan reciente como en *Ortiz v. Holsum,* 190 DPR 511, 517 (2014), ratificó que las resoluciones interlocutorias que se tramitan al amparo de la Ley Núm. 2, *supra,* no son revisables, salvo cuando: (1) el foro primario haya actuado sin jurisdicción, (2) existen situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo como por ejemplo cuando el patrono ha solicitado sentencia sumaria y (3) el error tenga el efecto de evitar una grave injusticia.

III

Los peticionarios hacen su reclamo al amparo del procedimiento sumario laboral establecido en la Ley Núm. 2, *supra*. El **27 de abril de 2015,** el TPI dictó la resolución recurrida en la que declaró NO HA LUGAR una moción de sentencia sumaria presentada por el patrono en la que incluyó unas determinaciones de hechos. Esta resolución fue notificada el 29 de abril de 2015. El 14 de mayo de 2015, la peticionaria presentó una *Moción urgente en solicitud de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales y en solicitud de reconsideración conforme a las Reglas 43.1 y 47 de Procedimiento Civil*. El 18 de mayo de 2015, el TPI declaró NO HA LUGAR esa moción y la decisión fue notificada el **20 de mayo de 2015**. El **19 de junio de 2015**, la peticionaria presentó el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración, en el que cuestiona las determinaciones de hechos contenidas en la resolución recurrida.

Nuestro análisis parte del carácter sumario que el legislador otorgó a la Ley Núm. 2, *supra,* y las delimitaciones que el Tribunal Supremo ha impuesto a la revisión de resoluciones interlocutorias mediante el recurso de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones. Las enmiendas y la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133, *supra*, ratifican la intención del legislador de mantener el carácter sumario de la Ley Núm. 2, *supra,* para proveer al empleado despedido un remedio ágil, eficiente y costo efectivo para dilucidar su reclamo ante el patrono.

Las enmiendas en la Ley Núm. 133 *supra,* no contemplan ni establecen un término específico para acudir en *certiorari* al Tribunal de Apelaciones de una determinación interlocutoria del TPI. Sin embargo, el asunto sí fue atendido en el Informe positivo de la Cámara de Representantes del 25 de marzo de 2014, durante la discusión sobre los términos para la apelación ante este tribunal. A esos efectos, el informe dispone y citamos:

> Es importante señalar que la Ley 2 concedía el término de 10 días para solicitar revisión de los procedimientos en aquellos casos donde se emitía sentencia contra el patrono en rebeldía. Sin embargo, el Tribunal Supremo decidió en el caso de Santiago vs. Palmas del Mar Properties, Inc., antes referido, que el término para recurrir al Tribunal de mayor jerarquía sería el mismo permitido en un caso ordinario, es decir, 30 días. No obstante, el propósito de la Ley 2 era proveer un mecanismo más acelerado que el procedimiento ordinario. A esos efectos, esta medida propone enmendar los términos para recurrir al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo. **Según fue propuesta la medida el término para recurrir por vía de Certiorari al Tribunal de Apelaciones será uno de 10 días mientras que el término de Apelación será uno de 15 días.** En cuanto al Tribunal Supremo, la medida establece el Certiorari como único mecanismo a ser presentado en el término de 20 días**.** (Énfasis nuestro.)

No obstante, cuando revisamos el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1555 del Senado de Puerto Rico advertimos que durante la exposición que hizo la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) ante ese cuerpo, se confundió el recurso de

"certiorari" con el de apelación. A continuación citamos el análisis realizado:

> "…[p]or otro lado, la medida legislativa propuesta pretende enmendar la Ley Núm. 2, antes mencionada, para establecer un recurso para revisar los procedimientos mediante auto de certiorari al Tribunal de Apelaciones en el término jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, además de establecer que la determinación emitida por el Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal Supremo mediante auto de certiorari, en el término jurisdiccional de veinte (20) días.

A diferencia de la Cámara de Representantes, la discusión en el Senado no atendió la distinción entre el recurso de certiorari y el recurso de apelación ante el tribunal apelativo. No obstante, del Historial Legislativo y el Informe de la Cámara de Representantes en donde se originó la medida, nos queda claro que la intención de la Rama Legislativa era contar con dos recursos para cuestionar las determinaciones del TPI ante este foro. Uno discrecional como el "certiorari", para el que la Cámara de Representantes propuso un término de diez días y otro para atender el caso en sus méritos mediante el recurso de Apelación, para el que recomendó un término de 15 días.

El historial legislativo al que hemos hecho referencia y las enmiendas establecidas por el legislador en la Ley Núm. 133, *supra,* que limitan a diez días el término para apelar una sentencia dictada en un caso al amparo del procedimiento sumario laboral, nos obligan a concluir que el plazo para acudir en "certiorari" de una resolución interlocutoria bajo el mismo procedimiento no puede ser mayor. Nuestra interpretación coincide con la expresada por el Panel VI de la Región de Bayamón-Utuado en el caso KLCE201500271. Allí por voz de la Honorable Jueza Nélida Jiménez, dicho panel expresó que el término para instar un recurso de *certiorari* en un caso al amparo de la Ley Núm. 2, *supra,* y procurar la revisión de una determinación interlocutoria, no puede ser mayor al establecido en esa ley para

apelar una sentencia o dictamen final. La opinión de nuestro panel hermano, también tomó en consideración la facultad limitada de este tribunal para disponer o acoger recursos interlocutorios presentados dentro de un reclamo laboral al amparo del procedimiento expedito estatuido en Ley Núm. 2,*supra*, fundamento al que nos hacemos eco.

En nuestro caso en particular, el TPI notificó su negativa a la *Moción urgente en solicitud de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales y en solicitud de reconsideración conforme a las Reglas 43.1 y 47 de Procedimiento Civil* el **20 de mayo de 2015**.

Los términos expeditos en la Ley Núm. 2, *supra*, las enmiendas realizadas en la Ley Núm. 133, *supra*, y el historial legislativo para aprobar dichas enmiendas, nos obligan a concluir que la peticionaria debió presentar el recurso de "certiorari" dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución recurrida. Sin embargo, presentó el recurso el 19 de junio de 2015, a los treinta de la notificación y veinte días después del último día hábil que tenía para instar un recurso apelativo. Ante tales circunstancias, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender este recurso y como consecuencia procede su desestimación.

Nuestra decisión de ningún modo pasa juicio sobre el efecto, si alguno, de las enmiendas de la Ley 133, *supra,* pudieran tener en la decisión emitida en *Aguayo Pomales v. R & G Mortgage Corporation,* 169 DPR 36 (2006), donde el Tribunal Supremo reconoció que la moción de determinaciones de hecho adicionales tiene cabida dentro del procedimiento sumario laboral.

IV

Por los fundamentos esbozados se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Piñero González concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones